

Bruselas, 13 de julio de 2026
(OR. en)

11885/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0191 (NLE)**

**POLCOM 277
WTO 76
SERVICES 39
DATAPROTECT 237
TELECOM 387**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 356 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del Acuerdo sobre Comercio Electrónico

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 356 final.

Adj.: COM(2026) 356 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.7.2026
COM(2026) 356 final

2026/0191 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo sobre Comercio Electrónico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En la 11.^a Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio («la OMC»), celebrada en diciembre de 2017, un grupo de setenta y un miembros de la OMC, incluida la Unión Europea, acordó iniciar trabajos exploratorios con miras a futuras negociaciones en la OMC sobre los aspectos del comercio electrónico relacionados con el comercio.

En enero de 2019, setenta y siete miembros de la OMC, incluida la Unión Europea, confirmaron en una declaración conjunta su intención de entablar estas negociaciones, y acordaron que procurarían alcanzar un resultado de alto nivel que se basara en los acuerdos y marcos de la OMC existentes, con la participación del mayor número posible de miembros de la OMC.

En diciembre de 2024, tras cinco años de negociaciones, setenta y un miembros de la OMC emitieron una comunicación que incluía el texto acordado del Acuerdo sobre Comercio Electrónico («el Acuerdo») e indicaron su objetivo común de pedir que se adoptara una decisión en el Consejo General de la OMC para incorporar el Acuerdo al anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («el Acuerdo sobre la OMC»).

El Consejo General de la OMC no logró alcanzar un consenso sobre la incorporación en sus sesiones de febrero y diciembre de 2025. Por lo tanto, el 28 de marzo de 2026, se emitió una declaración conjunta en representación de sesenta y siete miembros de la OMC, incluida la Unión Europea, en la que confirmaban su intención de implementar el Acuerdo sobre Comercio Electrónico lo antes posible, con sujeción a la finalización de los procedimientos internos requeridos. A tal fin, se añadió al Acuerdo un Anexo de Disposiciones Provisionales, que incluye un Apéndice sobre el Procedimiento Arbitral de Apelación, para permitir su aplicación provisional. Las Partes en el Acuerdo deberán mantener el empeño por que se adopte una decisión para incorporar el Acuerdo al Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC. El Acuerdo se aplicará de forma provisional, de conformidad con el Anexo de Disposiciones Provisionales, hasta la fecha en que el Acuerdo se incorpore al Acuerdo sobre la OMC.

El Acuerdo establecerá el primer conjunto mundial de normas sobre comercio digital, y establecerá una base reguladora sobre la que podrá trabajar un amplio conjunto de países para desarrollar sus economías digitales y promover el comercio digital nacional y transfronterizo.

El Acuerdo incluye:

- disciplinas de facilitación del comercio que pueden conducir a un comercio digital más fluido tanto dentro de los países como entre ellos (por ejemplo, disposiciones sobre comercio sin papel, contratos electrónicos, autenticación electrónica y firmas electrónicas);
- disposiciones destinadas a mejorar la confianza en el entorno de comercio digital, tanto para los consumidores como para las empresas (por ejemplo, disposiciones sobre mensajes electrónicos comerciales no solicitados, protección de los consumidores en línea, ciberseguridad, o acceso a una internet abierta);
- disposiciones que conducen a un entorno de comercio digital internacional más fiable, garantizando que los consumidores y las empresas continúen accediendo a internet y a los servicios electrónicos a precios asequibles (por ejemplo, disposiciones sobre pagos electrónicos o servicios de telecomunicaciones);

- la prohibición de los derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas;
- un componente de desarrollo destinado a permitir y facilitar la participación de los consumidores y las empresas de los países en desarrollo en el comercio digital;
- una excepción horizontal para las medidas de protección de los datos personales y la privacidad.

De conformidad con el artículo 29 del Acuerdo sobre Comercio Electrónico, la aceptación del Acuerdo debe producirse mediante el depósito en poder del Director General o la Directora General de la OMC de un instrumento de aceptación. El Acuerdo sobre Comercio Electrónico entrará en vigor, para los Miembros de la OMC que lo hayan aceptado, el 30.º día siguiente a la fecha de depósito del 45.º instrumento de aceptación.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las negociaciones se llevaron a cabo en estrecha consulta con el Comité de Política Comercial (Servicios e Inversiones), de conformidad con el artículo 218, apartado 3, del TFUE. La celebración formal de las negociaciones por parte del Consejo es una de las medidas necesarias en virtud del artículo 218, apartado 6, del TFUE para dar efecto jurídico al resultado negociado.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Acuerdo es plenamente coherente con las políticas de la Unión Europea.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica sustantiva**

El artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la negociación y celebración de acuerdos comerciales como parte de la política comercial común de la Unión.

El Acuerdo trata de normas internacionales sobre comercio digital.

Dado que el principal objetivo y componente del Acuerdo es promover el comercio digital con los miembros de la OMC, la base jurídica sustantiva es el artículo 207 del TFUE.

- **Base jurídica procedimental**

Dado que el artículo 207 del TFUE es la base jurídica sustantiva, el Consejo debe adoptar la decisión de celebración del Acuerdo previa aprobación del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a).

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta de celebración del Acuerdo es el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del TFUE.

- **Competencia de la Unión**

El comercio digital forma parte de la política comercial común de la Unión, contemplada en el artículo 207 del TFUE, que es un ámbito de competencia exclusiva de la Unión en virtud del artículo 3, apartado 1, letra e), del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Según el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el principio de subsidiariedad no es aplicable en los ámbitos que son competencia exclusiva de la UE.

- **Proporcionalidad**

No procede.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta de Decisión del Consejo se presenta de conformidad con el artículo 218, apartado 6, del TFUE, que contempla la adopción, por parte del Consejo, de una Decisión de celebración del acuerdo. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo perseguido por la presente propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

El acuerdo no está sujeto a procedimientos de adecuación y eficacia de la normativa (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no afecta a la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No se prevé que el Acuerdo tenga repercusiones financieras en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El Acuerdo establece el primer conjunto de normas mundiales de referencia sobre comercio digital. Se trata de un acuerdo para el conjunto de la economía que abarca bienes, servicios e información. La contratación pública, los servicios públicos y la información en poder de las administraciones públicas están excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo. Sus principales disposiciones son las siguientes:

El artículo 4 («Marco para las transacciones electrónicas») prevé compromisos que fomentan la adopción de marcos jurídicos que tratan por igual la información electrónica y la información en papel, y conceden reconocimiento jurídico a las transacciones y procesos

electrónicos. También fomenta el uso y el reconocimiento jurídicos de los documentos transmisibles electrónicos.

El artículo 5 («Autenticación electrónica y firmas electrónicas») establece que las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos de tiempo electrónicos y los servicios de entrega electrónica certificada no deben rechazarse por el mero hecho de estar en formato electrónico. Sin embargo, algunos métodos de autenticación o firma electrónica pueden tener que cumplir determinados criterios de desempeño o requerir la certificación de una autoridad acreditada reconocida por la Parte. También facilita la autenticación electrónica interoperable y alienta la cooperación en materia de reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas entre las partes.

El artículo 6 («Contratos electrónicos») garantiza que no se niegue la validez jurídica ni la exigibilidad de cumplimiento de los contratos electrónicos porque se hayan efectuado por medios electrónicos. Cualquier excepción debe establecerse en la legislación o en los reglamentos.

El artículo 7 («Facturación electrónica») establece que las facturas electrónicas son jurídicamente válidas. Cualquier excepción debe establecerse en la legislación o en los reglamentos. También busca establecer principios comunes y una cooperación en materia de interoperabilidad de los marcos de facturación electrónica que puedan evitar que las normas específicas de las Partes se conviertan en un obstáculo al comercio.

El artículo 8 («Comercio sin papel») tiene por objeto garantizar que la gran mayoría de los formularios necesarios para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías estén disponibles y se acepten en formato electrónico.

El artículo 9 («Intercambio de datos de las ventanillas únicas e interoperabilidad del sistema») facilita la adopción de ventanillas únicas electrónicas.

El artículo 10 («Pagos electrónicos») regula los pagos electrónicos entre las Partes y fomenta la adopción de normas internacionales.

El artículo 11 («Derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas») proscribe la imposición de derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte, aunque no impide la aplicación de impuestos, derechos u otras cargas interiores a estas transmisiones. El Acuerdo prevé que las Partes examinen este artículo al cabo de cinco años y estudien la conveniencia de introducir modificaciones.

El artículo 12 («Datos gubernamentales abiertos») facilita el acceso público a los datos gubernamentales para fomentar el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.

El artículo 13 («Acceso y utilización de internet para el comercio electrónico») reconoce la importancia del acceso a internet y su utilización para el comercio electrónico.

El artículo 14 («Protección de los consumidores en línea») exige a las Partes que establezcan marcos jurídicos que protejan a los consumidores en línea de las actividades comerciales que puedan inducir a error, fraudulentas y engañosas. También promueve el acceso a mecanismos de reparación o recurso para el consumidor, y el conocimiento de ellos.

El artículo 15 («Mensajes electrónicos comerciales no solicitados») exige que cada Parte adopte medidas para minimizar los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

El artículo 16 («Protección de los datos personales») fija el compromiso de las Partes de establecer marcos jurídicos que prevean la protección de los datos personales y fomenten la compatibilidad entre los diferentes regímenes de protección de datos.

El artículo 17 («Ciberseguridad») facilita la cooperación, el desarrollo de capacidades nacionales de ciberseguridad y los enfoques de la ciberseguridad basados en el riesgo, con vistas a reducir los posibles obstáculos al comercio.

El artículo 18 («Transparencia») exige a las Partes que publiquen o pongan a disposición del público sin demora todas las medidas de aplicación general en el ámbito del comercio digital.

El artículo 19 («Cooperación») establece un marco para intensificar la cooperación entre las Partes en ámbitos específicos de interés mutuo.

El artículo 20 («Desarrollo») establece mecanismos para apoyar a las economías en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, en la aplicación del Acuerdo. Estos mecanismos incluyen la ampliación de los plazos de implementación, la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades.

El artículo 21 («Telecomunicaciones») establece compromisos que deben cumplir las autoridades de reglamentación de las telecomunicaciones y también anima a las Partes a llevar a cabo la asignación de las frecuencias mediante un proceso abierto, transparente y no discriminatorio para todos los usuarios, utilizando enfoques basados en el mercado.

Los artículos 22 a 26, sobre excepciones, incorporan al Acuerdo las excepciones generales y de seguridad del GATT y del AGCS, así como la disposición del AGCS sobre medidas cautelares. También establecen una excepción relativa a la protección de los datos personales y la posibilidad de otorgar un trato más favorable a los pueblos indígenas.

Los artículos 27 a 38 contienen las disposiciones institucionales y las disposiciones finales, entre ellas: el establecimiento de procedimientos de solución de diferencias (artículo 27) y la creación de un Comité de los Aspectos del Comercio Electrónico relacionados con el Comercio (artículo 28).

El artículo 35 («Examen») establece una vía para que las Partes examinen periódicamente los compromisos, con el objetivo de que el Acuerdo se mantenga actualizado y pertinente.

El Anexo de Disposiciones Provisionales contiene disposiciones que regulan la aplicación del Acuerdo hasta la fecha de su incorporación al anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las relativas a la solución de diferencias provisional. **El Apéndice sobre el Procedimiento Arbitral de Apelación** establece procedimientos de apelación provisionales.

El depósito del instrumento de aceptación de la Unión permitiría la entrada en vigor del Acuerdo con carácter provisional, para aquellos miembros de la OMC que lo hayan aceptado, el 30.º día siguiente a la fecha de depósito del 45.º instrumento de aceptación, y cuando se añada al anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC.

- **Texto del Acuerdo y notificaciones**

El texto del Acuerdo se presenta al Consejo junto con la presente propuesta.

De conformidad con los Tratados, corresponde a la Comisión proceder a depositar el instrumento de aceptación de la Unión previsto en el artículo 29 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión a quedar obligada por el Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo sobre Comercio Electrónico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la 11.ª Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio («la OMC»), celebrada en diciembre de 2017, un grupo de setenta y un miembros de la OMC, incluida la Unión, acordó iniciar trabajos exploratorios con miras a futuras negociaciones en la OMC sobre los aspectos del comercio electrónico relacionados con el comercio.
- (2) En enero de 2019, setenta y siete miembros de la OMC, incluida la Unión, confirmaron en una declaración conjunta su intención de entablar estas negociaciones, y acordaron que procurarían alcanzar un resultado de alto nivel que se basara en los Acuerdos y marcos de la OMC existentes, con la participación del mayor número posible de miembros de la OMC.
- (3) En diciembre de 2024, tras cinco años de negociaciones, setenta y un miembros de la OMC emitieron una comunicación que incluía el texto del Acuerdo sobre Comercio Electrónico («el Acuerdo») e indicaron su objetivo común de pedir que se adoptara una decisión en el Consejo General de la OMC para incorporar el Acuerdo al anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («el Acuerdo sobre la OMC»).
- (4) El Consejo General de la OMC no logró alcanzar un consenso sobre la incorporación del Acuerdo al anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC en sus sesiones de febrero y diciembre de 2025.
- (5) El 28 de marzo de 2026, se emitió una declaración conjunta en representación de sesenta y siete miembros de la OMC, incluida la Unión, en la que confirmaban su intención de implementar el Acuerdo lo antes posible, con sujeción a la finalización de los procedimientos internos requeridos. A tal fin, se añadió al Acuerdo un Anexo de Disposiciones Provisionales, que incluye un Apéndice sobre el Procedimiento Arbitral de Apelación, para permitir su aplicación provisional a la espera de su incorporación al anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC. Las Partes en el Acuerdo deben mantener el empeño por que se adopte una decisión para incorporar el Acuerdo al Anexo 4 del

¹ DO C [...], [...], p. [...].

Acuerdo sobre la OMC². El Acuerdo debe aplicarse de forma provisional, de conformidad con el Anexo de Disposiciones Provisionales, hasta la fecha en que el Acuerdo se incorpore al Acuerdo sobre la OMC.

- (6) El Acuerdo fijará el primer conjunto mundial de normas sobre comercio digital, y establecerá una base reguladora sobre la que podrá trabajar un amplio conjunto de países para desarrollar sus economías digitales y promover el comercio digital nacional y transfronterizo.
- (7) Las Conclusiones del Consejo al inicio de la 14.º Conferencia Ministerial de la OMC, de 26 de marzo de 2026³, apoyan los avances hacia la aplicación del Acuerdo lo antes posible, en particular mediante su aplicación con carácter provisional.
- (8) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió su dictamen el [fecha del dictamen]⁴.
- (9) De conformidad con el artículo 29 del Acuerdo, la aceptación del Acuerdo debe producirse mediante el depósito en poder del Director General o la Directora General de la OMC de un instrumento de aceptación.
- (10) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo sobre Comercio Electrónico («el Acuerdo»). El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo no se interpretará en el sentido de que confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
[...]

² La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo General de la OMC será la de sumarse al consenso, en caso de que se alcance entre los miembros de la OMC, para incorporar el Acuerdo al anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC, de conformidad con la Decisión (UE) 2025/915 del Consejo, de 25 de mayo de 2025.

³ ST 7777/2026.

⁴ DO C [...], [...], p. [...].